

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-452/2019

RECURRENTE: MARÍA JUANITA
CADENA FLORES

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: OLIVER GONZÁLEZ
GARZA Y ÁVILA Y ANA CECILIA
LÓPEZ DAVILA

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve

Sentencia que desecha de plano la demanda pues no se satisface el requisito especial de procedencia, ya que no se advierte que en la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-105/2019 se hubiera hecho un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, ni la actora plantea argumentos que lo evidencien. Asimismo, no se advierte un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	4
3.1. Resolución CNHJ-MEX-732/18	5
3.2. Instancia local.....	6
3.3. Instancia regional	8
3.4. Recurso de reconsideración.....	10
4. Caso concreto y decisión de esta Sala Superior	10
5. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Consejo:	Consejo Nacional de MORENA
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto:	Estatuto de MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja intrapartidista CNHJ-MEX-732/18. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, la recurrente presentó una queja en contra de Grecia Arlette Velázquez Álvarez y Darío Tzihuari Arriaga Moncada -identificados como secretarios instructores de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena-, con motivo de una prevención que le fue realizada en el recurso de queja CNHJ-MEX-709/18.¹

La Comisión determinó que los hechos denunciados se trataban de manifestaciones subjetivas y de carácter unilateral que no estaban probadas. Además, consideró que los denunciados formaban parte del equipo de apoyo técnico de la comisión y no contaban con la facultad

¹ La recurrente interpuso el recurso de queja en contra de Anais Burgos Hernández, en su calidad de enlace distrital en Chalco, Estado de México, por la supuesta comisión de actos de corrupción consistentes en el desvío de recursos del fideicomiso "Por los Demás", que fue creado para la atención de los damnificados del sismo de septiembre de dos mil diecisiete. La Comisión resolvió la queja al declarar inexistentes los actos de corrupción denunciados, determinación que fue impugnada ante el Tribunal local (JDCL/36/2019) y dicho órgano desechó la demanda por extemporánea. La Sala Toluca confirmó la resolución local en el juicio ciudadano ST-JDC-71/2019.

para deliberar y decidir en relación con los recursos de queja presentados.

1.2. Juicio ciudadano local (JDCL/148/2019). El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, la recurrente controvertió ante el Tribunal local la resolución partidista.

El seis de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal local confirmó la resolución de la Comisión CNHJ-MEX-732/18.

1.3. Juicio ciudadano federal (ST-JDC-105/2019). El doce de junio de dos mil diecinueve, la recurrente interpuso el juicio ciudadano, ante el Tribunal local, y la Sala Toluca lo recibió el dieciocho de junio siguiente.

El veinticinco de julio de dos mil diecinueve, la Sala Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local.

1.4. Recurso de reconsideración. El treinta de julio, la recurrente interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Toluca.

1.5. Turno. Mediante un acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-452/2019** a la ponencia del magistrado instructor.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso, porque se cuestiona la sentencia de una sala regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

El presente recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** debido a que: **a)** la sentencia impugnada no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; **b)** la recurrente no plantea argumentos respecto a dichos temas; **c)** el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; **d)** no se cometió algún error judicial evidente; y **e)** el asunto no supone la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Por esos motivos, **el recurso debe desecharse** de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los siguientes supuestos:

- a)** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores²; y
- b)** En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución³.

² Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

³ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior.⁴

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional; la existencia de un error judicial manifiesto, o bien, la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

Una vez señalado lo anterior, en el caso concreto se observa que **en la sentencia reclamada no se realiza ejercicio alguno de inaplicación** de una disposición, **ni se lleva a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional.

3.1. Resolución CNHJ-MEX-732/18

La recurrente interpuso una queja ante la Comisión, en contra de Grecia Arlette Velázquez Álvarez y Darío Tzihuari Arriaga Moncada porque consideró que no procedieron con probidad en la realización de sus funciones encomendadas al interior de la Comisión y dejaron de hacer lo legalmente requerido en sus funciones (sustanciar el procedimiento, de forma expedita, observando los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 de los Estatutos), así como imponer requisitos extralegales en el acuerdo de prevención emitido en el expediente **CNHJ-MEX-709/18**.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Todos los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente sentencia pueden ser consultados en la dirección electrónica: http://intranet/IUSE/portada_iuse2_boton1.htm

El veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Comisión resolvió que:

- La vista realizada por la recurrente, así como los alegatos formulados, se tuvieron como manifestaciones subjetivas y de carácter unilateral, razón por la cual se consideraron como indicios.
- Los denunciados forman parte del equipo de apoyo técnico de la Comisión, por lo que es evidente que ellos no tienen facultades de deliberación y decisión respecto de los recursos de queja. Esto es, que los denunciados no toman decisión alguna respecto a la admisión, prevención o no admisión de la queja.
- Los acuerdos, resoluciones o cualquier diligencia emitida por la Comisión son responsabilidad del pleno y no del equipo de apoyo técnico jurídico.
- Los denunciados no participaron directa o indirectamente en la emisión del acuerdo de prevención, por lo que es claro que no se acredita la falta de probidad denunciada.

3.2. Instancia local

La recurrente, al controvertir la determinación de la Comisión, estableció como agravios los siguientes:

i) Indebida fijación de la litis e incongruencia. La Comisión emitió una resolución incongruente porque resolvió cuestiones distintas a las planteadas en la queja; determinó que los denunciados no tienen responsabilidad porque no tienen facultades de emitir acuerdos, cuando la denuncia versó sobre la falta de probidad por notoria ineptitud y negligencia que obstaculizó la impartición de justicia. Por otra parte, planteó otra litis en la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos.

ii) Falta de exhaustividad. La Comisión no estudió de fondo del asunto, pues no definió cuáles son las actividades que realiza el equipo técnico jurídico y su grado de responsabilidad.

Además, no consideró el desahogo de la vista realizada el catorce de abril, mediante la cual solicitó: **a)** si el personal técnico jurídico de la Comisión es sujeto de responsabilidades administrativas internas y **b)** si los denunciados actuaron con notoria ineptitud o negligencia.

Finalmente, señaló que la Comisión no valoró la ilegalidad del acuerdo de prevención.

iii) Indebida valoración de las pruebas. La recurrente señaló que de las pruebas se acredita la falta de probidad de los denunciados, por lo que deben ser sancionados.

iv) Violación a una justicia pronta y expedita. La Comisión dejó de incluir planteamientos expuesto en la queja y no valoró en conjunto los medios de convicción presentados, por lo que se le negó lisa y llanamente el acceso a la justicia pronta y expedita.

El Tribunal local determinó lo siguiente:

a) En cuanto a **la indebida fijación de la litis y la falta de congruencia**, determinó que no tenía razón la actora ya que la Comisión fijó la litis como falta de probidad en el ejercicio del encargo de los sujetos denunciados, por lo que existe coincidencia entre lo solicitado por la actora y la conducta analizada.

Por otra parte, sostuvo que la variación de palabras para fijar la litis en la audiencia y en la resolución no le causó agravio alguno. Esto, pues la audiencia se trata de un acto procesal y en la resolución partidista se fijó la litis correcta.

b) Respecto a la **falta de exhaustividad**, refirió que en la resolución partidista sí había un pronunciamiento claro en relación con la litis: la

falta de probidad de los sujetos denunciados. Además, la Comisión sí consideró la vista y estimó la legalidad del acuerdo de prevención del veinte de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **CNHJ-MEX-709/18**.

c) Por último, en cuanto a la **indebida valoración de las pruebas y la violación al derecho de acceso a la impartición de justicia pronta y expedita**, el Tribunal local calificó como inoperantes los agravios pues no tendrían eficacia para revocar o modificar la determinación impugnada.

3.3. Instancia regional

En su demanda regional la recurrente únicamente sostuvo que el Tribunal local violentó el principio de legalidad, ya que inaplicó la figura del reencauzamiento, esencialmente, por las siguientes razones:

- El Tribunal local indebidamente determinó que la Comisión era competente para conocer sobre la controversia relacionada con un acuerdo de prevención realizado por sus mismos integrantes, pues hay precedentes que sostienen que el Consejo es el órgano responsable de conocer las faltas atribuibles a la Comisión.
- Al determinar que las personas a las que denunció la recurrente no eran integrantes de la Comisión, el Tribunal local debió determinar la incompetencia de la Comisión y ordenar el reencauzamiento al Consejo, cuestión que privilegia el derecho al acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.
- El Tribunal local debió enderezar el recurso de queja en contra de los integrantes de la Comisión al haber quedado acreditado que los sujetos denunciados no eran responsables de la emisión del acuerdo de prevención. No haberlo hecho, implica una violación a su derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, la Sala Toluca sostuvo básicamente que los agravios eran infundados por las siguientes razones:

- La **Comisión es el órgano partidista competente** para resolver las quejas relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, en términos de los artículos 14, 49, inciso g) y 53, inciso a), de los Estatutos.

La competencia excepcional para que el Consejo conozca de resoluciones que hubiera emitido la Comisión únicamente se surte en términos del artículo 41, inciso e), de los Estatutos, en los casos: **a)** sobre conflictos entre órganos de dirección de MORENA; **b)** de quejas relacionadas con una integración ilegal de órganos de dirección; y **c)** de conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales.

- En ese sentido –al ser la Comisión la competente para conocer la queja interpuesta por la recurrente– **no existía la obligación de reencauzar el asunto** al Consejo pues no existía ninguno de los supuestos en los que la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que se puede utilizar la figura del reencauzamiento: equivocación en el medio de impugnación presentado o cuando se solicita el salto de instancia y no se cumplen los requisitos para su procedencia.
- El hecho que se hubiera concluido que las personas denunciadas por la recurrente no son las responsables de la emisión de los acuerdos de la Comisión, **tampoco genera la obligación de reencauzar**. Esto, pues si la entonces actora estimaba que los integrantes de la Comisión habían incurrido en una falta sancionable, entonces debió presentar la queja respectiva ante el órgano competente.
- Por último, el hecho que no se hubiera reencauzado la queja **no implica una violación al derecho de acceso a la justicia** de la recurrente pues su queja fue conocida y resuelta por el órgano de justicia al sostener que las manifestaciones respecto la falta de probidad del personal técnico de la Comisión fueron subjetivas y

no se encontraban probadas; determinación que fue confirmada por el Tribunal local.

3.4. Recurso de reconsideración

En la demanda de recurso de reconsideración la recurrente sostiene que la Sala Toluca violenta **su derecho de acceso a la justicia** al definir que la Comisión es el órgano legalmente competente para conocer respecto de la queja en la que denunció la falta de probidad de dos miembros de su personal técnico.

Lo anterior, pues refiere que esa conclusión le impidió definir quién conoce respecto de las quejas presentadas en contra de los propios integrantes de la Comisión, cuestión que genera que dicho órgano funcione como una especie de juez y parte.

Por esta última razón, es por la que considera que su demanda debe ser procedente ya que la determinación de lo anterior es un tema que resulta importante y trascendente en términos de la jurisprudencia 5/2019 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”**.

4. CASO CONCRETO Y DECISIÓN DE ESTA SALA SUPERIOR

Los anteriores argumentos, demuestran la improcedencia del recurso de reconsideración, porque si bien se afirma que hubo una violación a su derecho constitucional de acceso a la justicia, lo cierto es que se trata de un tema de estricta legalidad relacionado con la definición de competencias de órganos, lo que fue materia de estudio de la Sala Toluca.

La Sala Toluca incluso determinó en su momento que la definición de competencias aludida no implicó una violación al derecho de acceso a la justicia de la recurrente pues su queja partidista fue conocida y resuelta por el órgano de justicia al sostener que las manifestaciones respecto a

la falta de probidad del personal técnico de la Comisión fueron subjetivas y no se encontraban probadas; cuestión también analizada y validada por el Tribunal local.

Así, la mención respecto de la violación de un precepto constitucional resulta insuficiente para considerar que se está ante un tema de constitucionalidad que actualice un supuesto para admitir el recurso.

Tampoco se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia 5/2019 mencionada en párrafos anteriores, pues la recurrente no plantea un tema inédito cuya importancia y trascendencia genere una interpretación útil para el orden jurídico nacional electoral.

Esto, pues la definición sobre lo qué puede conocer la Comisión y sobre cuáles de sus decisiones son recurribles ante el Consejo, son cuestiones que están determinadas en sus normas internas y en su caso, de así considerarlo, la recurrente estuvo en posibilidad de interponer una queja en contra de los comisionados por la presunta falta de probidad en el ejercicio de sus funciones estatutarias, situación que no aconteció.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Toluca en su carácter de órgano terminal, debido a que ésta se limitó a desarrollar esencialmente un análisis de temas de legalidad.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE